

SECRETARIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentre pendiente para declaratoria de desistimiento tácito, comoquiera que no se cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho. Sírvasse proveer.

Sincelejo, Sucre, 19 de diciembre de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SIN TRÁMITE POSTERIOR

Radicación: 2019-00526 - 00

Demandante: COOPROVEER

Demandado: YENIFER ACUÑA RAMOS

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el sub examine, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, notificado por estado No. 031 del 07 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, a la fecha ha transcurrido el término de treinta días señalado anteriormente y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el juzgado.

En ese orden de ideas, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso.

Es preciso señalar que, si bien la parte demandante presentó memorial el día 16 de marzo de 2022 y contentivo de una solicitud de relación de títulos, el mismo no da lugar a interrumpir el término para la terminación por desistimiento, de conformidad con la sentencia STC1216-2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia el 10 de febrero de 2022, al precisar que:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.** (...)”*

(Negrillas fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

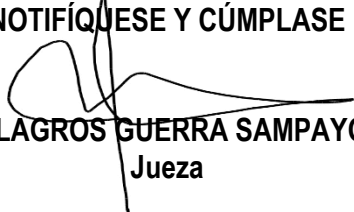
SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No 2019-00526-00.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretas en esta ejecución. Por secretaria, líbrense los oficios respetivos, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar o de remanentes, en caso de existir estos embargos, pónganse a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza